

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/21/2019/III

Sobre el caso de violación al derecho humano al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en agravio de V1 y V2.

Chetumal, Quintana Roo, a 05 de noviembre de 2019.

C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

I. Una vez analizado el expediente número VA/SOL/190/10/2017, relativo a la queja presentada por V1, por violaciones a derechos humanos, en su agravio y de V2, atribuidas a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado (actualmente Fiscalía General del Estado de Quintana Roo); con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Concepto	Abreviaturas
Víctima 1	V1
Víctima 2	V2
Servidor Público 1	SP1
Servidor Público 2	SP2
Servidor Público 3	SP3
Servidor Público 4	SP4
Servidor Público 5	SP5
Servidor Público 6	SP6

Servidor Público 7	SP7
Servidor Público 8	SP8
Averiguación Previa 1	AP1
Causa Penal	CP

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

En fecha dos de noviembre del año dos mil quince, V1 formuló denuncia por el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar y violencia familiar en agravio de V2, iniciándose la AP1; sin embargo, debido a la falta de integración de la misma, interpuso un juicio de amparo, mismo que mediante sentencia de recurso de revisión, se ordenó la integración de la AP1 y se determinara sobre el ejercicio de la acción penal, imponiendo la obligación de vigilancia en cuanto a la integración, al entonces Procurador General de Justicia del Estado y a la Dirección Regional de Averiguaciones Previas de la Riviera Maya. En cumplimiento de la ejecutoria referida, se determinó el ejercicio de la acción penal por los delitos de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar y violencia familiar.

Posteriormente, en fecha tres de abril del dos mil diecisiete, el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, Quintana Roo, resolvió negar la orden de aprehensión respecto al delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, al estimar que la autoridad ministerial no precisó los hechos por los cuales ejercitaba acción penal; de igual forma, respecto al delito de violencia familiar en su modalidad patrimonial y económica, se estimó que la autoridad ministerial en ninguno de los apartados estableció las circunstancias de tiempo, modo y ejecución de la conducta imputada, aunado a lo anterior el Juez *"apreció una total y deficiente integración de la investigación para acreditar el cuerpo del delito por el cual consigna"*.

Con motivo de lo anterior, V1 así como la representación social del fuero común, interpusieron recurso de apelación, en cuya resolución de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, la Octava Sala Especializada en Materia Penal Tradicional del Tribunal Superior de Justicia del Estado determinó revocar parcialmente la resolución del Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, Quintana Roo, respecto del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, liberando la orden de aprehensión respectiva; sin embargo, respecto del delito de violencia familiar en su modalidad patrimonial y económica, confirmó la negativa de orden de aprehensión al determinar negar valor probatorio a los dictámenes de psicología en virtud de no haber cubierto los requisitos de Ley para que se acredite el delito de violencia familiar.

V1 refirió que con la negligencia de la autoridad ministerial, al no haber integrado de manera correcta la AP1, y al no haber subsanado las deficiencias de la misma respecto a la realización de los dictámenes psicológicos por perito establecido en la legislación procesal penal vigente en ese entonces, hicieron que se continuara violentando el derecho humano de acceso a la justicia.

Por otra parte, es de precisar que la quejosa refirió que la autoridad ministerial fue omisa en ejecutar y cumplir la orden de aprehensión por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, generando que sus derechos humanos se siguieran violentando; sin embargo, es de precisar que en fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete se le dio cumplimiento a la orden de aprehensión, por lo que el hecho referido no es motivo de estudio en la presente resolución.

Postura de la autoridad.

Sobre las imputaciones realizadas en contra del Ministerio Público del Estado, la autoridad rindió informe negando los hechos. Señaló que la AP1 fue consignada ante el Juez Penal de Primera Instancia - ejerciendo acción penal- sin que esa autoridad les haya notificado alguna determinación al respecto; por lo tanto, no tenían conocimiento de que se haya negado la orden de aprehensión referente al delito de violencia familiar.

Posteriormente, SP8 adscrito a la Unidad del Sistema Tradicional de la Dirección de Investigación y Acusación de la Riviera Maya con sede en la ciudad de Playa del Carmen, encargado de la integración de la AP1, informó que derivado de la aceptación de la propuesta de conciliación realizada por este Organismo, iba a realizar un nuevo proyecto de consignación referente al delito de violencia familiar, pero el Juez Penal determinó que debían realizarse a cada una de las partes un dictamen psicológico victimal y psicológico de rasgos forenses de generador de violencia, por peritos adscritos al Área de Auxilio a Víctimas del Delito de la Fiscalía General del Estado; sin embargo, la Fiscalía General del Estado no contaba con esa área, a pesar de las solicitudes.

Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que demuestran la violación a los derechos humanos señalada, y que fueron observadas para esta Recomendación:

1. Escrito de queja de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, presentado por V1 ante esta Comisión.
2. Informe rendido por la SP5, mediante oficio número PYA/CIAT/314/10-2017, de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete.
3. Oficio número 1757/2018-A mediante el cual SP6, remitió la copia certificada de las constancias que integran la CP, iniciada en agravio de V2 con los siguientes documentos:

- 3.1. Acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual, **SP1** resolvió girar un oficio a la Dirección de los Servicios Periciales en la Riviera Maya para solicitar la práctica de Dictámenes en Psicología a **V1** y **V2**.
- 3.2. Dictamen de Psicología de **V1**.
- 3.3. Dictamen de Psicología de **V2**.
- 3.4. Resolución de la Octava Sala Especializada en Materia Penal Tradicional del Tribunal Superior de Justicia del Estado del recurso de apelación respecto a la **CP**.
4. Manifestación de la quejosa de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, respecto del informe de la autoridad, en relación a los hechos motivo de la queja.
5. Propuesta de Conciliación número **PC/006/18/VA/SOL**, que este Organismo formuló a **SP7** en fecha catorce de junio de dos mil dieciocho.
6. Oficio número **FGE/VFZN/PYA/UST/1054/2018**, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, con el cual, **SP8** notificó a esta Comisión la aceptación de la Propuesta de Conciliación.
7. Oficio número **FGE/VFZN/PYA/UST/10541104/2018**, de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, con el cual **SP8** a cargo de la integración de la **AP1**, refirió que en cumplimiento de la Propuesta de Conciliación, ya recibió copia de **AP1** y solicitó a este Organismo su colaboración para poder desahogar los dictámenes psicológicos porque no contaban con el personal para ello; pues los dictámenes psicológicos, los realizaba personal de la Dirección de Servicios Periciales.
8. Oficio **CDHEQROO/VG3/SOL/718/2018**, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual este Organismo informó al Fiscal General del Estado lo manifestado por **SP8** a cargo de la integración de la **AP1**, respecto a la falta de personal especializado que pueda realizar los Dictámenes Psicológicos a **V1** y **V2** para cumplir la Propuesta de Conciliación emitida por este Organismo.
9. Oficio número **FGE/DFG/VFZS/1771/2018**, de fecha veintidós de agosto de dieciocho, a través del cual el Vicefiscal de la Zona Sur instruyó a **SP7** que se coordinara para realizar los peritajes en materia de Psicología a **V1** y **V2**.
10. Oficio número **FGE/VFZN/PYA/UST/1158/2018**, de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual, **SP8** informó a este Organismo sobre las diligencias realizadas para cumplir la Propuesta de Conciliación. Adjunto a su informe, anexó las siguientes evidencias:
 - 10.1. Oficio **FGE/VFZN/PYA/UST/1156/2018** de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por **SP8**, a través del cual, recordó su solicitud a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer y por Razones de Género del Estado su colaboración para la realización de los dictámenes psicológicos a **V1** y **V2**.

10.2. Oficio sin número, de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por SP3, por medio del cual, solicitó a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer y por Razones de Género del Estado, se hagan las diligencias necesarias para la realización de los dictámenes psicológicos a V1 y V2.

10.3. Oficio sin número, de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por SP4 a través del cual informó a SP3 que el Encargado de los Servicio Periciales de Playa del Carmen señaló que no cuenta con psicólogo del área de auxilio de víctimas para que le realicen a V1 y V2 los dictámenes psicológicos.

11. Acta circunstanciada de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, suscrita por personal de este Organismo respecto una entrevista con la Encargada en Playa del Carmen de la Fiscalía Especializada de Atención a la Mujer y por razones de Género.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta.

En su escrito de queja de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, V1 señaló que el dos de noviembre de dos mil quince, presentó una denuncia ante la Procuraduría de Justicia del Estado en agravio de V2 por los delitos de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar y violencia familiar patrimonial y económica, por lo que se inició la AP1. Sin embargo, debido a la falta de integración de la AP1, V1 interpuso un juicio de amparo, el cual mediante sentencia ordenó la integración de la AP1 así como que se determinara sobre el ejercicio de la acción penal, imponiendo al entonces Procurador General de Justicia del Estado y a la Dirección Regional de Averiguaciones Previas de la Riviera Maya la obligación de vigilancia en cuanto a la integración de la misma.

En tal sentido, como parte de las diligencias que debían integrar la AP1, en fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, SP1 acordó solicitar a la Dirección de Servicios Periciales de la Riviera Maya la realización de los dictámenes psicológicos a V1 y V2. Por lo que fueron realizados por SP2 perito en materia de psicología adscrita a la Dirección de Servicios Periciales Zona Norte. Posteriormente, en fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, se ejerció acción penal por los delitos de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar y violencia familiar patrimonial y económica, sin embargo, el tres de abril de dos mil diecisiete, el Juez Penal de Primera Instancia negó la orden de aprehensión respecto a ambos delitos debido a deficiencias en la integración de la investigación.

Con motivo de lo anterior, tanto la autoridad ministerial como V1 interponen Recurso de Apelación contra la resolución de primera instancia, por lo cual la Octava Sala Especializada en Materia Penal Tradicional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, revocó la determinación referente al delito de

obligaciones de asistencia familiar y libró orden de aprehensión. Sin embargo, ratificó la resolución sobre el delito de Violencia Familiar en su modalidad patrimonial y económica, al determinar negar valor probatorio a los dictámenes de psicología en virtud de no haber cubierto los requisitos de Ley, toda vez que, para que se acreditara el delito de violencia familiar se debían integrar como pruebas, entre otras, el Dictamen Psicológico Victimal, el cual debía ser realizado por perito adscrito al área de auxilio a víctimas del delito de la entonces Procuraduría General de Justicia y el Dictamen de rasgos psicológicos forenses elaborado por perito en psicología forense adscrito a la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo que los dictámenes efectuados por la autoridad ministerial fueron realizados por un área distinta a las establecidas en el entonces código procesal vigente.

Cabe señalar, que con la finalidad de resolver la queja presentada por V1, ésta solicitó a este Organismo que emitiera una propuesta de conciliación a la autoridad, consistente en que subsanaran las deficiencias referidas por el tribunal de alzada respecto los Dictámenes para efecto de que nuevamente determinaran respecto al delito de violencia familiar; sin embargo, aunque la autoridad la aceptó la referida propuesta de conciliación, no fue cumplimentada.

Violación a los derechos humanos.

Estos hechos constituyen una violación al derecho humano del quejoso al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de manera indirecta en el artículo 21 de la misma norma suprema; así como el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto es evidente que la autoridad no realizó las diligencias tendientes a integrar debidamente la AP1, como el medio para que la víctima acceda a la justicia.

De igual forma, los artículos 5, párrafos ocho y nueve, 7, fracciones I, V y XXVI, 10, primer párrafo y 120 fracciones VI y XIII de la Ley General de Víctimas. Así como, el artículo 7, fracción I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Además el artículo 15 bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que aplica al caso; los artículos 3, 6, y 14 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, directamente relacionados a sus funciones.

También, el artículo 47, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

IV. OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz

de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar la trasgresión al derecho humano de acceso a la justicia de las víctimas.

Vinculación con medios de convicción.

En su escrito de queja, V1 refirió que la negligencia de la autoridad responsable consistió en no haber integrado de manera correcta la averiguación previa y abstenerse de subsanar las deficiencias de la misma, en particular lo relacionado con los dictámenes psicológicos, los cuales debían de haberse realizado por las áreas que estipulaba el entonces código procesal penal vigente, como uno de los requisitos legales para que en su caso, se pudiese acreditar el delito de violencia familiar, lo cual ocasionó que se continuara violentando el derecho humano al acceso a la justicia de V2.

Dicha violación a los derechos humanos al acceso a las justicia, se acreditó conforme a las evidencias 3, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 mediante las cuales se hizo constar que en fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, SP1 ordenó que se solicitara al Director de los Servicios Periciales de la Riviera Maya la realización de los Dictámenes Psicológicos a V1 y V2, para la comprobación del cuerpo del delito de violencia familiar relativo, mismos que elaboró SP2 perito en materia de psicología adscrita a la Dirección de Servicios Periciales Zona Norte.

Sin embargo, a esos dictámenes les fue negado el valor probatorio, en virtud de que no fueron realizados por peritos adscritos al Área de Auxilio a Víctimas del Delito de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado -Fiscalía General del Estado- en apego a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, como se acreditó con la evidencia 3.2, 3.3 y 3.4. Por lo que, la Octava Sala Especializada en Materia Penal Tradicional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, confirmó la resolución del Juez de Primera Instancia que negó la orden de aprehensión por el delito de violencia familiar, lo cual se acreditó con la evidencia 3.4.

La determinación del tribunal de segunda instancia, se fundamentó en lo establecido en los artículos 84-BIS, fracción I y IV, 84 Ter y 84 Quáter del código penal del Estado, que señalaba:

"Artículo 84-BIS.- Para la comprobación del cuerpo del delito de violencia familiar, el Ministerio Público investigador deberá acreditar las calidades específicas y circunstancias de los sujetos señalados en el Código Penal del Estado, además de integrar como pruebas:

I.- El Dictamen Psicológico Victimal, mediante el cual se establezca en su caso, la sintomatología indicativa de alteración en las diferentes esferas y áreas del individuo y de los componentes de la autoestima, en especial el auto concepto y la auto valoración, en el cual se razonen los antecedentes de violencia familiar que pudieran haber generado dichos síntomas, independientemente de los hechos que dieron lugar a la indagatoria;

...

IV.- Dictamen de rasgos psicológicos forenses del generador de la violencia familiar, de conformidad con las disposiciones de este Código.

Artículo 84-Ter.- El dictamen psicológico a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberá ser ofrecido como prueba pericial en psicología; el cual:

I.- Será elaborado por peritos adscritos al área de auxilio a víctimas del delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, diversos a los que proporcionan asistencia psicoterapéutica a las víctimas u ofendidos del delito. (resaltado propio)

El perito designado, no estará obligado a protestar el cargo de manera inmediata, pudiendo hacerlo al momento de ratificar su dictamen. Siendo suficiente la simple designación del superior jerárquico y la aceptación por parte del perito;

...

Artículo 84-Quáter.- El dictamen de rasgos psicológicos forense que refiere la fracción IV del artículo 84 Bis de este Código, será elaborado por perito en psicología forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, previa solicitud hecha por el Ministerio Público." (subrayado propio)

De lo anterior claramente se desprende, que tales disposiciones eran imperativas para la autoridad, ya que estas establecían quienes serían los profesionales y las áreas que realizaran los dictámenes correspondientes para efecto de poder acreditar el tipo penal del delito de violencia familiar, lo que en el caso concreto no sucedió, debido a que los dictámenes fueron realizados por perito en materia de psicología adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Zona Norte de la Fiscalía y no así por perito en psicología forense y perito adscrito al área de auxilio a víctimas del delito, tal y como lo establecen los preceptos transcritos con anterioridad.

Y, a pesar de que este Organismo le propuso conciliatoriamente a SP7, como una forma de resolver la queja, que en la CP correspondiente se subsanaran las deficiencias señaladas por la instancia judicial de alzada, y luego, nuevamente determinar lo procedente, tal y como se acredita en la evidencia 5, siendo que tal propuesta si bien fue aceptada por la autoridad responsable, la misma no fue cumplida, lo cual se acredita con las constancias que constituyen las evidencias 6, 7 y 10.

Lo anterior, toda vez que SP8 informó a este Organismo (evidencia 7), que en su zona de adscripción, la Dirección de Investigación y Acusación de la Riviera Maya no había un Área de Auxilio a Víctimas que realizara los dictámenes psicológicos conforme a lo estipulado en el código penal para acreditar el delito de violencia familiar, pues argumentó que los dictámenes periciales en psicología corren a cargo de los peritos en psicología adscritos a la Dirección de Servicios Periciales.

Dicha situación le fue informada al entonces Fiscal General del Estado, para efecto de que conociera las circunstancias que impedían realizar correctamente los dictámenes (evidencia 8), en tal sentido, el Vicefiscal de la Zona Sur (evidencia 9), instruyó a que se tomaran las medidas para su realización, sin embargo las mismas no se concretizaron.

En virtud de la secuela de la investigación realizada por este Organismo Autónomo, quedó acreditado que la ahora Fiscalía General del Estado, como institución, no cumplió con subsanar la deficiencias que existían en

la AP1, señaladas por la instancia jurisdiccional, para que en su oportunidad pudiera volver a determinar al respecto y, en su caso ejercer acción penal, y con ello garantizar el derecho humano al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia de V1 y V2; toda vez que al no contar con las áreas y los peritos expresamente señalados en el código penal, se está ante una deficiencia institucional que conlleva una vulneración a los derechos humanos de las víctimas.

Trasgresión a los instrumentos jurídicos en materia de derechos humanos.

El derecho humano de Acceso a la Justicia implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de toda persona de poder acceder en igualdad de condiciones a la procuración y administración de justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, cuando se le ha causado un daño en su persona, propiedades o cualquier otro derecho protegido por la ley. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis jurisprudencial 1a./J. 103/2017 (10a.) publicada en noviembre de 2017 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, definió el derecho humano de Acceso a la Justicia en su modalidad de tutela jurisdiccional, como, "... el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella..."

Este derecho humano está tutelado explícitamente en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establecen:

"Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

En el artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando señala:

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

En el caso específico, complementa la protección del derecho humano referido, en razón a que está relacionado a la procuración de justicia, la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, el cual está garantizado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función."

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

..."

Como se puede observar, la norma constitucional reconoce el derecho humano al acceso a la justicia de toda persona que está bajo su ámbito de aplicación cuando ha sido agraviado o afectado en su persona o posesiones, el cual, debe ser garantizado de manera pronta, completa e imparcial.

En materia penal, dispone que le corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción ante los tribunales, entonces, una persona víctima de delito para que pueda acceder a justicia debe hacerlo necesariamente por medio de esa instancia, salvo algunas excepciones; entonces, el Estado debe ejercer esa facultad de manera eficaz para un acceso efectivo a la justicia. Vale citar al respecto, la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P.LXIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en enero de 2011.

"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA.

El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas."

Esta obligación de investigar los actos que son denunciados y/o querrelados debe ser seria, imparcial y efectiva; debe ser una investigación activa y decidida, tendiente a garantizar el derecho de acceso a la justicia de la víctima. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia del Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs México, estableció que debe entenderse como un deber jurídico propio, se inserta la parte conducente:

"289. El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos."

En el caso concreto, si bien la autoridad responsable al momento de rendir el informe requerido por este Organismo, no tenía conocimiento de las resoluciones de los tribunales de Primera y Segunda Instancia, a través del cual negaron la orden de aprehensión por el delito de Violencia Familiar, en su modalidad patrimonial y económica, en la AP1. Cuando obtuvieron copia de la CP y conocieron las deficiencias que señaló la autoridad jurisdiccional, no realizaron las diligencias para subsanarlas y volver a determinar la averiguación previa; por lo que con motivo de la propuesta de conciliación que emitió este Organismo aceptaron hacerlo. Sin embargo, debido a la deficiencia estructural de la institución responsable, al no tener el área que estipulaba el código procesal penal entonces vigente, repercutió en el derecho a la procuración de justicia que tenían V1 y V2, pues no se realizaron conforme lo establecía la norma.

Es por dicha deficiencia institucional de la ahora Fiscalía General del Estado, que dejaron de acatar las normas relativas a los derechos de las víctimas reconocidas en los artículos 5, párrafos ocho y nueve, 7, fracciones I, V y XXVI, 10, primer párrafo y 120 fracciones VI y XIII de la Ley General de Víctimas que señalan lo siguiente:

"Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

...

Debida diligencia.- El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

...

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

...

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

...

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Artículo 120. Todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes:

...

VI. Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima en los términos del artículo 5 de la presente Ley;

...

XIII. Investigar o verificar los hechos denunciados o revelados, procurando no vulnerar más los derechos de las víctimas;"

Así como el artículo 15 bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que dispone:

"Artículo 15-BIS.- Desde el inicio de la averiguación previa el Ministerio Público tendrá la obligación de:

...

II.- Iniciar e integrar la averiguación del caso, en los términos de este Código, de conformidad con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, practicando sin dilación alguna las diligencias que se desprendan o que sean necesarias para la investigación de los hechos

delictivos y para la plena identificación del probable responsable, con la debida intervención de sus auxiliares;

III.- Observar estrictamente los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, consagradas en el artículo 3 bis;

... "

En cuanto a sus obligaciones específicas que establecen los artículos 3, 6, y 14 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, los servidores públicos señalados como responsables, vulneraron lo dispuesto en ellos, cuando establecen:

"Artículo 3. En el ejercicio de sus atribuciones, los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, rigen su actuar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, lealtad, confidencialidad, transparencia, responsabilidad y demás que se dispongan en la normatividad aplicable.

...

Artículo 6. Son funciones y atribuciones de la Fiscalía General del Estado:

A. EN EJERCICIO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

...

II. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos, con las excepciones que señala la ley adjetiva en vigor, a efecto de establecer que se ha cometido un hecho delictivo y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión;

...

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, realizar u ordenar la recolección de indicios y medios de prueba necesarios para sustentar las determinaciones ministeriales y resoluciones judiciales que procedan, así como para determinar el daño causado por el delito y su cuantificación para los efectos de su reparación;

...

IX. Ejercitar la acción penal en los casos en que proceda, de conformidad con lo establecido por la ley adjetiva en vigor, interviniendo y realizando todas las acciones conducentes de acuerdo a sus facultades y atribuciones en las distintas etapas y fases procesales, de conformidad con la legislación aplicable;

...

XXVII. Vigilar y asegurar que durante el proceso penal se respeten los derechos humanos del imputado y de la víctima u ofendido, reconocidos por la Constitución Federal, los Tratados

Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Local y demás disposiciones legales en vigor.

...

Artículo 14. *La Dirección de Investigación y Acusación, bajo el mando de su Director, quien también podrá actuar con el carácter de Fiscal del Ministerio Público, tiene las siguientes atribuciones:*

I. Desarrollar todas las facultades conferidas al Ministerio Público por las Constituciones Federal y Local, así como los demás ordenamientos aplicables;

II. Investigar y perseguir por conducto de sus unidades, todos los delitos que sean competencia de los tribunales del Estado;

...

V. Cumplir los lineamientos, protocolos, programas, políticas y demás mecanismos aplicables al procedimiento penal y a la función del Ministerio Público;

...

Los servidores públicos señalados como responsables también faltaron a lo dispuesto en el artículo 7, fracción I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece como obligación de todo servidor público, lo siguiente:

"Artículo 7. *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

VII. Promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

..."

Asimismo, por cuanto a las responsabilidades administrativas los servidores públicos señalados como responsables, faltaron a lo dispuesto en el artículo 47, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que establece como obligación de todo servidor público lo siguiente:

"Artículo 47. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

1. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;"

Por lo expuesto, este organismo autónomo determina que se ha violado, por omisión, el derecho humano de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia en perjuicio de V2, reconocido específicamente en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a la deficiencia institucional de no contar con el Área de Auxilio a las Víctimas de la Fiscalía General del Estado lo cual se acredita con las evidencias 7, 10.3 y 11, toda vez que, **para que se acreditara el delito de violencia familiar la autoridad ministerial debía integrar como pruebas el Dictamen Psicológico Victimal, el cual debía ser realizado por perito adscrito al área de auxilio a víctimas del delito de la entonces Procuraduría General de Justicia y el Dictamen de rasgos psicológicos forenses elaborado por perito en psicología forense adscrito a la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo que los dictámenes efectuados por la autoridad ministerial fueron realizados por un área distinta a las establecidas en el código vigente en ese entonces.**

En virtud de lo expuesto, se concluye que la responsabilidad en el presente caso es institucional, pues como se señaló, aunque el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establecía que *para la comprobación del cuerpo del delito de violencia familiar, el Ministerio Público Investigador deberá acreditar las calidades específicas y circunstancias de los sujetos señalados en el Código Penal del Estado, además de integrar como pruebas entre otras, el Dictamen Psicológico Victimal realizado por personal adscrito al área de auxilio a víctimas del delito y el Dictamen de rasgos psicológicos forenses elaborado por perito en psicología forense; sin embargo, eso no fue posible porque la Fiscalía General del Estado no ha realizado acciones para poder concretizar dicha área en la demarcación territorial de la Dirección de Investigación y Acusación de la Riviera Maya y crear esa instancia que auxilie a los agentes investigadores; tampoco se tomaron las medidas eficaces para subsanar dicha deficiencia. Actualmente, como se acreditó, esos peritajes los sigue realizando la Dirección de Servicios Periciales de esa institución autónoma.*

Este Organismo Garante de los Derechos Humanos, no es ajeno a la problemática que atraviesan las Instituciones de Procuración de Justicia, en este caso la Fiscalía General del Estado, quizá, producto de problemas estructurales derivado de múltiples factores, entre otros, la falta de recursos humanos, económicos y técnicos para el desarrollo de las investigaciones ministeriales; sin embargo, quien suscribe reitera la obligación que tienen los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado en el marco del sistema de protección de derechos humanos, así como en la debida investigación y persecución de los delitos.

Resulta necesario que cada una de las Instituciones que tenemos la encomienda de garantizar los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos y víctimas de delitos, combatamos de manera frontal las acciones u omisiones que generan impunidad, para evitar la repetición crónica de violaciones a derechos humanos.

Es por ello, que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo insta a que todas las víctimas de delitos deban ser tratados con dignidad y respeto; razón por la cual, la Fiscalía General de Estado debe fortalecer su capacidad de atención para garantizar a las víctimas una protección efectiva, un trato justo y equitativo, así mismo deben de abstenerse de realizar conductas dilatorias que causen la suspensión o deficiencia en el servicio que presenten, que violenten el derecho de acceso a la justicia, pronta y expedita.

V. REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante.

En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

"Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición."

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece: "en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado", se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.

La autoridad responsable se deberá inscribir a V1 y V2, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para ser compensadas conforme a la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

En el presente caso, como medida de satisfacción se recomienda, se ofrezca una disculpa pública a V1 y V2, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de la víctima.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Al respecto se deberá diseñar e impartir un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos. En particular que se les capacite adecuadamente en los temas de derechos humanos, derechos de las víctimas, cultura de la legalidad y acceso a la justicia en su modalidad procuración de justicia.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a la **Fiscalía General del Estado**, los siguientes:

VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que, como medida de compensación, proceda a la reparación integral de los daños ocasionados a V1 y V2, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

SEGUNDO. Se inscriba a V1 y V2 en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Se ofrezca una disculpa pública a V1 y V2, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca su dignidad como víctima.

CUARTO. Instruya a quien corresponda, para que se diseñe e imparta a personal a su cargo un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos. En particular que se les capacite adecuadamente en los temas de derechos humanos, derechos de las víctimas, cultura de la legalidad y acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

Notifíquese la presente Recomendación a las autoridades y, respecto a la parte agraviada, mediante oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del

término de cinco días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.



COMISIÓN
DERECHOS
HUMANOS
ESTADO
QUINTANA ROO

MTRO. MARCO ANTONIO TÓH EUÁN
PRESIDENTE